

**LEY DE PROFESIONALIZACIÓN.  
LEY N° 13253**

***EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA***

***POR CUANTO:***

***EL CONGRESO HA DADO LA LEY SIGUIENTE:***

***EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA***

***Ha dado la Ley Siguiente:***

**Artículo 1°.** Modifícasele Artículo 35° del Código de Comercio en los siguientes términos:

“Artículo 35. Los comerciantes deberán llevar sus libros de contabilidad con la intervención de Contadores Titulados Públicos o Mercantiles”.

**Artículo 2°.** El título de Contador Público será conferido por las Universidades. Los titulados en Universidades o Institutos Superiores en el extranjero podrán obtener la revalidación correspondiente de conformidad con las disposiciones vigentes.

**Artículo 3°.** El título de Contador Mercantil será conferido por los Institutos Oficinales y por los particulares oficialmente reconocidos y en armonía con las disposiciones que disete el Ministerio de Educación Pública.

**Artículo 4°.** Corresponde a los Contadores Públicos efectuar y autorizar toda clase de balances, peritajes, tasaciones de su especialidad, operaciones de auditoría y estudios contables con fines judiciales y administrativos. Corresponde a los Contadores Mercantiles, además de las atribuciones que les concede el Artículo 1° de esta Ley, autorizar balances con fines tributarios.

**Artículo 5°.** Es obligación de la colegiación de los Contadores Públicos en los lugares donde ejerzan actividades profesionales 10 o más titulados. Los Colegios vigilarán la observancia de las normas de ética profesional, propenderán al mejoramiento de la profesión y a la ayuda mutua entre sus asociados. Cada Colegio formulará sus propios estatutos que deberán ser aprobados pro el Ministerio de Hacienda y Comercio.

**Artículo 6°.** En los lugares donde no ejercieran su profesión tres contadores por lo menos, podrán llevar los libros de contabilidad los propios comerciantes o las personas a quienes ellos autoricen. Si el número de Contadores Públicos fuera menor de tres, los Contadores Mercantiles podrán ejercer las funciones que señala el Artículo 4° a los Contadores Públicos.

**Artículo 7°.** Los Contadores Prácticos que hubieran autorizado balances con fines tributarios durante los últimos 3 años, podrán seguir realizando la misma labor, previa inscripción en Lima, en la Superintendencia de Contribuciones, y en provincias, en las oficinas correspondientes, en el plazo de seis meses.

**Artículo 8°.** En caso de que las facultades señaladas por esta Ley, sean ejercidas pro una asociación o sociedad de contadores, sus informes y actuaciones deberán ser referidas por uno o más Contadores Públicos que la representan, quienes serán responsables solidariamente con la respectiva entidad.

**Artículo 9°.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.-

Casa de Congreso, en Lima, a los once días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

ENRIQUE MARTINELLI TIZÓN, Presidente del Senado  
JAVIER ORTIZ DE CEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados  
PEDRO DEL ÁGUILA, Senador Secretario  
EMILIO FRISANCHO, Diputado Secretario

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.